



Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Causa FRE 2084/2023/TO1

“Gudiño Pablo Adrián  
s/Infracción Ley 23.737”

### Sentencia Nro. 781

**///-mosa, 10 de diciembre de 2025.**

#### Y VISTOS:

Se constituye el juez Eduardo Ariel Belforte como tribunal unipersonal, ante el secretario de actuación, Ives Martín Saade, para suscribir la sentencia en esta causa registro FRE 2084/2023/TO1, seguida a Pablo Adrián Gudiño, argentino, DNI N° 43.381.201, soltero, con domiciliado en Allende Lezama N° 2680 de la localidad de Vera, provincia de Santa Fe, en orden al delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización.

Intervinieron en la audiencia, la Sra. fiscal general Laura Carolina Wolffradt, y por la defensa del imputado, la defensora oficial coadyuvante Silvia Noemí Franco.

#### RESULTA

Durante la audiencia de visu llevada a cabo de conformidad a lo previsto por el art. 431 bis inc. 3º del C.P.P.N., se verbalizaron los extremos que sustentaron el acuerdo de juicio abreviado a que arribaran las partes.

La fiscalía solicitó se condenara a Pablo Adrián Gudiño, a la pena de tres años de prisión, de ejecución en suspenso, en calidad de autor del delito de transporte de estupefacientes con fines de comercialización, en grado de tentativa, previsto y reprimido por el art. 5 inc. c) de la Ley 23737, 42, 44 y 45 del Código Penal.

Por su parte, el procesado ofreció una reparación por el daño causado, por la suma de pesos trescientos mil, a abonar en un solo



pago, para la compra de alimentos no precederos o insumos, que luego serán destinados a una entidad pública o de beneficencia de esta ciudad, por lo cual la fiscalía general solicitó la sustitución de la multa prevista en la norma antes citada por aquel pago.

El suscripto también tomó conocimiento de las circunstancias personales del imputado, quien prestó su entera conformidad con el acuerdo rubricado, como fruto de su libre manifestación de voluntad y consentimiento informado.

También se resolvió admitir el acuerdo de juicio abreviado y que pasaran los autos a despacho para dictar la sentencia.

**Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** en este caso en particular corresponde admitir el procedimiento de juicio abreviado.

**SEGUNDO:**

**I.-** El requerimiento de elevación a juicio indicó, en concreto, y en lo que aquí interesa, que el día 18 de marzo de 2023 a las 19:40 hs. aproximadamente, en el control fijo de ruta nacional 11 km 1103 “Puerto Velaz” dependiente del Escuadrón 15 de Gendarmería Nacional, de la localidad de Lucio V. Mansilla, el personal preventor sorprendió a Pablo Adrián Gudiño, transportando dieciséis kilos con doscientos gramos de sustancia estupefaciente marihuana, oculta dentro de dos parlantes de sonido que a su vez se encontraban contenidos en dos cajas embaladas como equipaje, en la baulera del ómnibus de pasajeros de la empresa Flecha Bus interno 60722 dominio colocado AF199LA, procedente de la ciudad de Formosa, en el cual se trasladaba.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

**II.-** Con los elementos de juicio producidos durante la etapa instructoria, cabe tener por cierto y probado el hecho imputado a Pablo Adrián Gudiño del modo descripto precedentemente.

En virtud de la valoración de la prueba examinada a la luz de la sana crítica racional (art. 389 del CPPN), tal aserto encuentra fundamento, principalmente con las siguientes pruebas:

1.- Acta circunstanciada de procedimiento en Sumario N° 10/23 Registro de la Sección “Puerto Velaz”, que da cuenta de las circunstancias de tiempo modo y lugar del hecho, la referencia acerca de que el hallazgo se originó al realizar el control físico sobre la totalidad de los bultos transportados en la baulera del ómnibus, constatando dos cajas en calidad de equipaje, identificadas por el Nro. de talón de pasajero, equipaje 000050 2 AAB102463 y equipaje 000050 2 AAB102462 que por sus características (dimensión, tamaño y peso), permitieron presumir que podrían encontrarse en infracción a las leyes 22.415 y 23.737, más aún cuando al someterlas a la máquina de scanner de rayos x marca Nuctech, modelo CX100100D, se logró observar a través del monitor, imágenes sospechosas por su forma, color, dimensiones, y tamaño. Por tales hechos, se solicitó al dueño de dichos equipajes ubicado en el asiento nro. 33, que descendiera y exhibiera lo que transportaba, identificándose como propietario de los bultos, Pablo Adrián Gudiño.

Refiere ademas, que en presencia de dos testigos hábiles requeridos al efecto, el personal preventor procedió a la apertura de las cajas, y se constató, que se trataba de dos parlantes de sonido marca Star Bass, que al desarmarlos se advirtió dentro del parlante número uno ocho paquetes con marihuana, y dentro del parlante número dos siete paquetes más, de la misma sustancia. También se hizo constar el conteo, pesaje (16,200Kg.), y la realización de la prueba de orientación química (fs. 1/2 del sumario preventivo, agregado al Lex-100 en fecha 20/03/2023).



2.- Acta de intervención pericial, test de orientación, pesaje y extracción de muestras del material estupefaciente con resultado positivo a cannabis sativa o marihuana (fs. 5/7 del sumario preventivo agregado al Lex-100 en fecha 20/03/2023).

3.- Acta de lectura de derechos y garantías (fs. 3/3vta. del sumario preventivo agregado al Lex-100 en fecha 20/03/2023)

4.- Croquis del ómnibus que ilustra el sector donde se produjo el hallazgo del estupefaciente (fs. 12 del sumario preventivo agregado al Lex-100 en fecha 20/03/2023).

5.- Informe Pericial médico del justiciable Pablo Adrián Gudiño que diera cuenta de su buen estado de salud, y que al momento del hecho se encontraba lúcido, ubicado en tiempo y espacio, y sin evidencia de alucinaciones ni estado de irritabilidad (fs. 10 del sumario preventivo agregado al Lex-100 en fecha 20/03/2023).

6.- Anexo fotográfico del procedimiento donde se observa la imagen captada del monitor del scanner; la presencia del personal de gendarmería y los testigos de actuación observando los dos parlantes desarmados y, exhibidos en el suelo, los paquetes con estupefacientes; el momento en que se procediera al conteo y pesaje de cada paquete; y la realización del test de orientación química con resultado positivo a marihuana (fs. 13/15 del sumario preventivo agregado al Lex-100 en fecha 20/03/2023).

7.- Informe Pericia Telefónica N° 113.710 # explotación obtenida del Informe QT 3-0002/22 del URIFOR "Formosa" de Gendarmería Nacional (Conf. Lex-100).

El acta de procedimiento inicialmente mencionada, es un instrumento público que hace plena fe de su contenido, suscripto por la totalidad de los funcionarios públicos intervenientes, amén de los testigos de actuación, que a su vez no ha sido controvertida por las partes en ninguna etapa del presente proceso.





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

Cabe mencionar, que la droga fue hallada al momento en que era transportada por el imputado, lo que configura un claro episodio de flagrancia, según el art. 285 del C.P.P.N.

Todos los demás elementos antes señalados, fueron incorporados al proceso de manera regular conforme a la normativa vigente, y otorgan fuerza convictiva eficaz a la plataforma fáctica que conduce a tener por probada la materialidad del hecho reprochado y la intervención del imputado en calidad de autor.

### **TERCERO:**

I.- Así, probada la materialidad del hecho, la conducta del procesado encuentra adecuación típica en el delito de transporte de estupefacientes, previsto y reprimido por el art. 5º, inc. c) de la ley 23737.

a.- Desde el punto de vista objetivo, la realización del tipo penal descripto, esto es el transporte de una importante cantidad de marihuana en las circunstancias ya relatadas.

Transportar, según el Diccionario de la Real Academia Española consiste en “la acción de trasladar cosas de un lado a otro”, de lo que se deduce, que el transporte de estupefacientes consiste en la acción de traslado señalada, que tiene por objeto ese tipo de sustancia.

En ese sentido, se amerita que de la cantidad de estupefaciente marihuana hallada -más de dieciséis kilos-, se deduce inequívocamente el destino de comercialización.

b.- Respecto de la concurrencia del tipo subjetivo de la figura referida, la manera y circunstancias en que ha quedado acreditado se desarrolló el hecho investigado en la presente causa, pone de manifiesto que tenía pleno conocimiento del material estupefaciente que



se dispusiere a trasladar, más allá de haberlo reconocido expresamente al formalizar el acuerdo.

De allí que concurrieran en sus acciones los elementos que integran el dolo: cognoscitivo y volitivo. Que, con conocimiento del contenido ilícito de la materia prohibida, llevó a cabo la acción descripta en el tipo penal endilgado.

c.- Por último, con relación al grado de ejecución del hecho -en tentativa-, salvando el criterio del suscripto, en este caso en particular habrá de accederse a la modalidad que convinieron las partes.

#### **CUARTO:**

La escala penal del delito endilgado resulta morigerada en un tercio del máximo, a la mitad del mínimo, por haberse acordado el grado de ejecución del hecho como tentativa –art. 44 del C.P.- lo que configura una escala penal de dos a diez años de prisión.

a.- Aprecio como agravante, la cantidad de estupefaciente que se dispusiera a transportar, su valor y el efecto nocivo que produciría en la salud de terceros.

No se advierte en él un estado de vulnerabilidad tal que amerite ser considerada, pudiendo haber optado por ceñirse a la legalidad.

A su vez gozan de plena capacidad de razonamiento y su consecuente discernimiento entre lo legal y lo ilegal y por ello mayor libertad de optar por motivarse en la norma a fin de no transgredirla como finalmente lo hizo.

Se ponderan como atenuantes, que carece de antecedentes penales, que la capacidad de daño a la salud pública y demás consecuencias nocivas de la droga fueron tempranamente desbaratadas,





Poder Judicial de la Nación

## TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

como así también, su colaboración con el proceso al reconocer su responsabilidad, aunque no tenía margen para expresarse en sentido contrario.

Como presupuesto del reproche penal atribuido, tengo en cuenta que no revela patologías que afecten su aptitud intelectiva y volitiva, o condicionamiento alguno de su capacidad de comprensión y determinación del sentido disvalioso de la acción emprendida.

Como el tribunal no puede exceder el monto punitorio expresado por la fiscalía, habrá de imponerse la pena de tres años de prisión.

En punto a la modalidad del cumplimiento, la suspensión ha sido solicitada por la fiscalía.

Deberán cumplir, además, por el término de tres años, las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante el tribunal todas las veces que sea requerida su presencia; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas; 4) no cometer delitos; y 5) Realizar la reparación económica asumida, consistente en la donación de alimentos no precederos e insumos hasta alcanzar la suma de pesos trescientos mil, que luego serán destinados a una entidad pública o de beneficencia de esta ciudad a convenir con la fiscalía, debiendo acompañar constancia que lo acredite, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en caso de incumplimiento (art. 27 bis del código penal).

### **QUINTO:**

Conforme al resultado del juicio, el condenado deberá cargar con las costas del proceso (art. 29 inc. 3 del C.P. y ccdtes., arts. 403, 531y 532 del C.P.P.N.).



Corresponde regular los honorarios profesionales de la defensora oficial coadyuvante Silvia Noemí Franco por la labor desempeñada en la defensa técnico jurídica del procesado Gudiño, en la suma de treinta (30) UMA (cfr. arts. 70 de la Ley N°27.149 y 16 y 33 de la ley 27.423).

Orden seguido, corresponde se disponga el decomiso del teléfono celular marca Samsung con chip de la empresa Personal y el dinero consistente en pesos siete mil (\$7.000) más los intereses devengados, que fueran incautados al imputado en oportunidad del procedimiento que diera origen a estos autos, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del Código Penal (mod. Ley 25.815), art. 30 último párrafo de la ley 23.737, todo en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N., y poner a disposición de la Secretaría de Políticas Integrales de la Nación Argentina “SEDRONAR”, comunicándoseles dicha medida.

A su vez, se debe disponer el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón 15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737.

Se deberá dar cumplimiento a la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales. Una vez firme o ejecutoriada, comunicarla al Registro Nacional de Reincidencia, al juez que instruyó la causa y al jefe de la Sección "Puerto Velaz" dependiente del Escuadrón 15 "Bajo Paraguay" de Gendarmería Nacional que previno.

Oportunamente, se deberá remitir testimonio de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia.

Por todo ello,





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE FORMOSA

**SE RESUELVE:**

**I.- DECLARAR**, en este caso en particular, admisible el acuerdo de juicio abreviado presentado.

**II.- CONDENAR** a **Pablo Adrián Gudiño**, de los demás datos personales obrantes al inicio, a la pena de TRES AÑOS DE PRISIÓN, de ejecución en suspenso, como autor del delito de transporte de estupefacientes en grado de tentativa, con costas (arts. 5, inc. c) de la ley 23.737; 26, 29 inc. 3, ccs., 42, 44 y 45 del Código Penal; 403, 531 y 532 del C.P.P.N.; más la imposición por el término de dos años, de las siguientes reglas de conducta: 1) fijar residencia real, cierta y comprobable; 2) comparecer ante este tribunal todas las veces que sea requerida su presencia; 3) abstenerse de usar estupefaciente o abusar de bebidas alcohólicas, 4) no cometer delitos, y 5) Realizar la reparación económica asumida, consistente en la donación de alimentos no precederos e insumos hasta alcanzar la suma de pesos trescientos mil (\$300.000), a abonar en un solo pago, que luego serán destinados a una entidad pública o de beneficencia de esta ciudad a convenir con la fiscalía, debiendo acompañar constancia que lo acredite, bajo apercibimiento de proceder a su ejecución en caso de incumplimiento (art. 27 bis del código penal).

**III.- REGULAR** los honorarios profesionales de la defensora oficial coadyuvante Silvia Noemí Franco, en la suma de treinta (30) UMA (cfr. arts. 16 y 33 de la ley 27.423).

**IV.- DISPONER** el decomiso y destrucción del remanente de la sustancia estupefaciente incautada, encomendando su ejecución al Escuadrón 15 “Bajo Paraguay” de Gendarmería Nacional, con arreglo al procedimiento previsto por el art. 30 de la ley 23.737.

**V.- DISPONER** el decomiso del teléfono celular marca Samsung con chip de la empresa Personal y el dinero consistente en pesos siete mil (\$7.000) más los intereses devengados, que fueran incautados al imputado en oportunidad del procedimiento que diera origen a estos autos, de conformidad a lo dispuesto por los arts. 23 del



Código Penal (mod. Ley 25.815), art. 30 último párrafo de la ley 23.737, todo en función de los arts. 522 a 525 de C.P.P.N., y poner a disposición de la Secretaría de Políticas Integrales de la Nación Argentina "SEDRONAR", comunicándoseles dicha medida.

Registrar, notificar, comunicar conforme la Acordada 5/19 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sobre publicación de las resoluciones judiciales; consentida o ejecutoriada, comunicarla al Registro Nacional de Reincidencia, al titular del Juzgado Federal N°2 que instruyera la causa y al jefe de la Sección "Puerto Velaz" dependiente del Escuadrón 15 "Bajo Paraguay" de Gendarmería Nacional que previno.

Oportunamente, remitir testimonio de la presente sentencia al juez de ejecución penal, a los fines de su competencia y ARCHIVAR la causa.

EDUARDO ARIEL

BELFORTE

JUEZ DE CAMARA

IVES MARTIN SAADE

SECRETARIO DE

CAMARA

